

ORDENANZAS FISCALES DE LAS TASAS

CAPÍTULO I

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

5.-MATADERO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 27, ambos inclusive, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación de servicios de matadero.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de Matadero que se señalan en el artículo 7º de la presente Ordenanza, entre los que se incluyen la utilización de locales e instalaciones a los mismos afectos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Al amparo de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.-

1. Son sujetos pasivos los beneficiarios de los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible de esta Tasa.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La Base Imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.2 de esta Ordenanza, en cuanto a la obligatoriedad de efectuar el depósito previo.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.-La Cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

a) Sacrificio: Incluye este concepto un día de estabulación, degüello, desuello, elaboración y faenado de la canal, preparación primaria de los despojos y un día de cámara de refrigeración:

- Vacuno 0,25 €/kg.canal
- Ovino 0,15 €/kg.canal
- Porcino 0,15 €/kg.canal
- Caprino 0,15 €/kg.canal

Cuando por motivos de urgencia el sacrificio de la reses se realice fuera del horario de matanza, el importe de las tarifas anteriormente señaladas se incrementará en un 100 por 100.

b) Estabulación, por unidad, día y fracción:

- Vacuno 0,60 €
- Ovino 0,15 €
- Porcino 0,25 €
- Caprino 0,20 €

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8º.-

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 7º que antecede. A tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 del presente artículo.

Si, por cualquier causa, no llegaran a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitados y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda, el correspondiente ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.